

LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades delictivas, especialmente las relacionadas con la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes tienen un impacto negativo sobre la sociedad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asume como una línea transversal el combate contra estas prácticas delictivas. Así, el Texto Constitucional declara la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Además, faculta al Estado para confiscar, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, vinculadas con delitos cometidos contra el patrimonio público y el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, así como los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.

Dentro de este marco, el proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio busca fortalecer las capacidades del Estado para combatir con eficiencia estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la "Extinción de Dominio", que complementa el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por Venezuela en esta materia.

La Extinción de Dominio es una fórmula jurídica que permite transferir al Estado la titularidad de los bienes relacionados con actividades consideradas como delito en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente.

La figura de la extinción de dominio procede mediante sentencia, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza alguna. La solicitud la formula el Ministerio Público y la resuelve un Tribunal de Control, a través de un procedimiento breve y simplificado.

Es importante resaltar que la propiedad privada adquirida legítimamente se encuentra reconocida como un derecho humano protegido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y diversos tratados internacionales ratificados por la República. Sin embargo, este derecho no es absoluto y no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos producto de actividades ilícitas. Tampoco gozarán de protección constitucional ni legal los bienes destinados a esas actividades contrarias a la ley.

El proyecto de Ley incorpora diversos elementos contenidos en Ley Modelo sobre Extinción de Dominio preparada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga

y el Delito (UNDOC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros instrumentos relevantes. El proyecto comprende 46 artículos, distribuidos en 4 capítulos.

El Capítulo I desarrolla las disposiciones generales de la Ley, incluyendo la determinación de los bienes que son susceptibles de extinción de dominio. Destaca en este Capítulo la incorporación del principio de imprescriptibilidad, según el cual la acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

En el Capítulo II se prevén un conjunto de garantías procesales específicas de la persona sometida a la extinción de dominio, que complementan el marco de derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales ratificados por la República.

El tercer Capítulo desarrolla el procedimiento aplicable para la extinción de dominio. Este proceso se inicia por solicitud del Ministerio Público y culmina con la decisión adoptada por un Juez o Jueza de Control, en el marco de un proceso contradictorio y concentrado. Contra la decisión del Juez de Control procede el recurso de apelación, garantizando así el derecho a la doble instancia.

En el marco del procedimiento, el Tribunal de la causa puede acordar medidas cautelares de prohibición de enajenar y gravar, incautación, embargo o decomiso, cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurran motivos fundados.

El Capítulo IV incluye las disposiciones relacionadas con la administración y destino de los bienes sujetos a extinción de dominio. Como una innovación importante, esta Ley permite enajenar a título oneroso los bienes vinculados con actividades ilícitas luego de acordada la extinción de dominio y destinar los recursos obtenidos a alimentar el Tesoro Nacional.

El proyecto de Ley concluye con una disposición derogatoria general, mediante la cual se derogan todas las disposiciones normativas que colidan con esta Ley.

LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, sin contraprestación ni compensación alguna.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Incrementar la efectividad de la acción del Estado contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
2. Reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad, teniendo presente que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.
3. Generar las condiciones para que los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas objeto de medidas de incautación y recuperación sean destinados a financiar actividades de interés público en provecho del Pueblo venezolano.

Principios

Artículo 3. La extinción de dominio y el procedimiento para su declaratoria se rige por los principios de legalidad, justicia, buena fe, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, oralidad, inmediatez, concentración y contradicción.

Interés General y Orden Público

Artículo 4. La extinción del dominio sobre los bienes relacionados o derivados de actividades ilícitas es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. **Actividad ilícita:** Toda actividad tipificada como delictiva en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia.
2. **Bienes:** Son todos aquellos bienes que sean susceptibles de valoración

económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas derivados de dichos activos.

3. **Extinción de dominio:** La extinción de dominio comprende la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes de personas naturales o jurídicas relacionados con actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza alguna, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe.

Aplicación de la Ley

Artículo 6. La extinción de dominio se aplicará desde el momento de entrada en vigencia de esta Ley, aun en los procesos que se hallaren en curso.

Imprescriptibilidad

Artículo 7. La acción para la declaratoria de la extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos a los que hace referencia esta Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir.

Bienes sujetos a la extinción de dominio

Artículo 8. La extinción de dominio podrá declararse en los siguientes supuestos:

1. Bienes que sean derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley.
2. Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas.
4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica de bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas u objeto material de actividades ilícitas.
5. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
6. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.
7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

8. Bienes que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio y que exista información razonable de que dicho incremento se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que se hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen de actividades ilícitas o delictivas, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
9. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes relacionados directa o indirectamente con actividades ilícitas.
10. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.
11. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

Transmisión de propiedad

Artículo 9. La extinción de dominio procede sobre los bienes a que hace referencia esta Ley, independientemente de que su propiedad se haya transmitido por causa de muerte o cualquier acto jurídico, quedando a salvo los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe.

Improcedencia del secreto o reserva

Artículo 10. En los procedimientos relacionados con la extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil ni tributaria. Tampoco se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos, relacionadas con los bienes a que hace referencia esta Ley y sus presuntos propietarios.

Naturaleza de la acción

Artículo 11. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en esta Ley, independientemente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente o adjudique la propiedad del bien, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado.

Potestad Jurisdiccional

Artículo 12. La autoridad jurisdiccional podrá, mediante sentencia, declarar a favor de la República y como parte integrante del Tesoro Nacional, la titularidad de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que se presuman provenientes de actividades ilícitas.

Deber de denuncia

Artículo 13. El servidor público o servidora pública que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a informar inmediatamente a la autoridad competente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Interpretación armónica

Artículo 14. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico vigente, siempre que ello sea compatible con su naturaleza.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PROCESALES

Garantía de los derechos humanos

Artículo 15. En la aplicación de esta Ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, que resulten inherentes a su naturaleza.

Toda actuación que implique una limitación de los derechos humanos será adoptada previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, la autoridad competente podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

Derechos de las personas sujetas a extinción de dominio

Artículo 16. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales ratificados por la República, la persona que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley gozará de los siguientes derechos en el procedimiento para la extinción de dominio:

1. A tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado de su confianza y elección, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares.
2. A conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos

claros y comprensibles. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

3. A ser oída en el proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.
4. A promover y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.
5. A controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
6. A renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Cosa juzgada

Artículo 17. La persona que invoque un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Curador ad litem

Artículo 18. Se designará curador ad litem para representar los intereses y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que pudieran invocar un derecho real sobre un bien sujeto a esta Ley y que no comparecieren al proceso de extinción de dominio, así como de aquellos desconocidos en el proceso.

Reproducción audiovisual

Artículo 19 Las audiencias que se desarrollen en el proceso de extinción de dominio serán reproducidas en forma audiovisual y la cinta o medio electrónico de reproducción se considerará parte integrante del expediente. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, se podrá proceder al registro auditivo. De no ser posible ninguno de estos medios de registro, podrá realizarse la audiencia, dejándose constancia de tal circunstancia en la sentencia.

Causas de nulidad

Artículo 20. Son causas de nulidad del procedimiento de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia del Tribunal.
2. Falta o defectos sustanciales en la notificación.
3. Inobservancia grave del debido proceso.

Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de fondo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Inicio del procedimiento

Artículo 21. El Ministerio Público, de oficio o por denuncia, iniciará y dirigirá la investigación a los fines de:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes susceptibles de extinción de dominio.
2. Acreditar que concurren los elementos exigidos para la extinción de dominio.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes susceptibles de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el supuesto de extinción de dominio.
5. Desvirtuar la presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes susceptibles de extinción de dominio.

Las actuaciones tendrán carácter reservado hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

Facultades del Ministerio Público

Artículo 22. En el desarrollo de la investigación el Ministerio Público podrá utilizar cualquier elemento de convicción y todas las diligencias de investigación que estime necesarias con el apoyo de los órganos auxiliares, incluyendo la entrega vigilada o controlada, las operaciones encubiertas, la intervención y grabación de toda clase de comunicaciones privadas y la vigilancia electrónica o de otra índole, garantizando el respeto de los derechos humanos.

Asistencia y cooperación internacional

Artículo 23. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos y ratificados por la República son plenamente aplicables a los supuestos previstos en esta Ley, a través de los procedimientos establecidos en dichos Convenios de Asistencia.

No obstante, el Ministerio Público conjuntamente con los órganos auxiliares de justicia, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrá presentarse

ante tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Colaboración y retribución

Artículo 24. La persona que suministre información que contribuya de manera eficaz y determinante a la obtención de evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos dependiendo de la colaboración. Este porcentaje lo determinará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Ministerio Público.

Medidas cautelares

Artículo 25. Desde el inicio del proceso y cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien objeto sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurran motivos fundados, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

1. Prohibición de enajenar y gravar.
2. Embargo preventivo o incautación.
3. Decomiso.

Las medidas cautelares serán solicitadas, por escrito y sin demora alguna, por el Ministerio Público ante el Juez o Jueza de Control, quien deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud. El órgano auxiliar de investigación, en casos de extrema necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva medida, previa autorización, por cualquier medio del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución para solicitar o acordar medidas cautelares. Dictada la medida el Juez o Jueza de Control deberá notificar, de manera inmediata y por cualquier vía, al Servicio especializado creado o designado por el Ejecutivo Nacional para la administración de los bienes incautados o recuperados.

Materializada la medida, el Ministerio Público dispondrá de un plazo de tres (3) meses para formular la solicitud de extinción de dominio. Por motivos fundados, el Tribunal competente podrá prorrogar este plazo por una sola vez. Vencido el plazo sin que haya sido presentada la solicitud de extinción de dominio decaerán las medidas cautelares acordadas.

Conclusión de la investigación

Artículo 26. La investigación concluirá mediante resolución debidamente fundamentada del Ministerio Público, formulando la solicitud de extinción de dominio ante el Tribunal competente u ordenando el archivo de las actuaciones.

La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada y podrá ser objeto de los recursos de Ley. El Ministerio Público podrá reabrir la investigación cuando surjan

nuevos elementos de convicción.

Solicitud de Extinción de Dominio

Artículo 27. El Ministerio Público formulará por escrito la solicitud de Extinción de Dominio ante el Tribunal de Control, incluyendo lo siguiente:

1. La identificación, localización y ubicación de los bienes.
2. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de la extinción de dominio.
3. Los elementos de convicción que respaldan la solicitud.
4. La información sobre las medidas cautelares adoptadas o el requerimiento de medidas cautelares.
5. La información que posea sobre la identidad y ubicación de las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio y su vínculo con los bienes.
6. La identificación de las actuaciones que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo con la ley.

La solicitud de extinción de dominio deberá estar acompañada de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público durante la investigación a que se refiere esta Ley.

Admisión de la solicitud

Artículo 28. El Tribunal de Control deberá pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de extinción de dominio en un plazo de tres (3) días contados a partir de su recepción. En la admisión, el Tribunal resolverá sobre las medidas cautelares y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de la solicitud para que ésta sea realizada después de ejecutadas las medidas cautelares.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, el Tribunal deberá notificar al Ministerio Público para que se subsanen los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.

Notificaciones

Artículo 29. La decisión que admite la solicitud de extinción de dominio se notificará a las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento, en forma personal o a través de apoderado. Cuando no resulte posible efectuar esta notificación se dispondrá su emplazamiento.

El Tribunal favorecerá el uso de medios telemáticos para la materialización de las notificaciones. A tales efectos se tendrán en cuenta todas las disposiciones

legales vigentes en el ordenamiento jurídico que garanticen la confiabilidad y validez de los medios electrónicos empleados para la notificación.

Realizada la notificación o emplazamiento se considerará que las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento se encuentran a derecho, no siendo necesarias notificaciones adicionales en el curso del procedimiento.

Emplazamiento

Artículo 30. Serán emplazadas las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento que no hubieren sido notificados, así como los posibles titulares de derechos reales que se desconozcan. El cartel de emplazamiento se publicará durante cinco (5) días en el Tribunal, en una página web oficial o a través de cualquier otro medio idóneo.

Transcurridos tres (3) días desde el vencimiento del término de emplazamiento, el juez designará un curador ad litem, quien una vez notificado velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso y demás derechos de quienes no comparezcan.

Acceso a la solicitud de extinción

Artículo 31. Una vez conste la última notificación de la admisión de la solicitud o vencido el término de emplazamiento, el Tribunal pondrá a disposición de los interesados el escrito de solicitud de extinción de dominio y sus anexos. En el mismo acto fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince (15) días continuos ni mayor de veinte (20).

Desistimiento de la solicitud

Artículo 32. Una vez admitida la solicitud de extinción de dominio y antes de la sentencia, el Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal el desistimiento, cuando sobrevengan elementos de convicción que desestiman los fundamentos de la solicitud. De encontrar fundada la petición, el Tribunal levantará las medidas adoptadas y ordenará el archivo definitivo de las actuaciones con efectos de cosa juzgada.

Audiencia preparatoria

Artículo 33. La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación, modificación o desistimiento de la solicitud por parte del Ministerio Público. Seguidamente, el Juez o Jueza escuchará a las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento y/o sus representantes, así como al curador ad litem de ser el caso.

En el desarrollo de la audiencia, las partes podrán presentar los medios de prueba que sustentan su posición, modificar las solicitudes probatorias y proponer o presentar estipulaciones o convenciones probatorias.

Finalizada la audiencia, el Juez o Jueza resolverá en presencia de las partes sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. Las nulidades, impedimentos y recusaciones.
2. La legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio.
3. Los recursos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la solicitud, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado.
4. La admisibilidad de las pruebas promovidas, ordenando las que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Contra la decisión adoptada en la audiencia preparatoria solo se admitirá el recurso de apelación, en los términos previstos en esta Ley.

El Juez o Jueza fijará fecha y hora para la realización de audiencia de fondo, que deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días continuos siguientes.

Incomparecencias

Artículo 34. Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebren las audiencias en el plazo establecido para ello. En caso de incomparecencia de alguno de los citados a la audiencia, se seguirán las siguientes reglas:

1. La inasistencia de las personas que pudieran invocar un derecho real sobre los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio, de sus representantes o del curador ad litem, debidamente notificados o emplazados, no impide la celebración de la audiencia.
2. Ante la incomparecencia del representante del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia y se convocará para el día siguiente. El Juez o Jueza de Control notificará al Fiscal Superior correspondiente, a los fines de garantizar la presencia del Ministerio Público en la nueva fecha fijada.

Audiencia de fondo

Artículo 35. En el desarrollo de la audiencia de fondo se evacuarán las pruebas debidamente admitidas y las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición.

Concluido el debate, la sentencia se dictará el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el Juez o Jueza expondrá sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro

de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva

Pruebas

Artículo 36. En el procedimiento de extinción de dominio será admisibles todos los medios de pruebas que resulten útiles y pertinentes, salvo previsión expresa en contrario de la ley. Podrán decretarse pruebas de oficio.

Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Corresponde a cada parte probar los fundamentos que sustentan su posición. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

Contenido de la sentencia

Artículo 37. La sentencia contendrá:

1. La identificación de los bienes y de las personas sujetas a la extinción de dominio
2. El resumen de la solicitud de extinción de dominio y de los alegatos de las personas sobre las que recae la petición.
3. El análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.
4. La valoración de la prueba.
5. La declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
6. La determinación, en su caso, del monto de la retribución que corresponda por la colaboración del particular.

Contra esta sentencia solo procede el recurso de apelación, en los términos previstos en esta Ley.

Sentencia anticipada

Artículo 38. En cualquier estado del procedimiento, la persona contra la que pudiera operar la extinción de dominio podrá allanarse a la solicitud presentada por el Ministerio Público. El Juez o Jueza valorará la petición y emitirá la sentencia, sin necesidad de audiencia.

Recursos

Artículo 39. Contra las decisiones proferidas en desarrollo del proceso de extinción de dominio procederán los recursos de revocación y apelación.

Revocación

Artículo 40. El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó examine nuevamente la

cuestión y dicte la decisión que corresponda. El recurso de revocación interpuesto en las audiencias será resuelto de inmediato sin suspenderlas.

Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá en escrito fundado, dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión. El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días (3) y la decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

Apelación

Artículo 41. La apelación procederá contra las siguientes decisiones:

1. La que ordena el archivo de la solicitud de extinción de dominio.
2. La que admite la solicitud de extinción de dominio
3. La que decide sobre la nulidad del proceso.
4. La que niega la admisión de las pruebas.
5. La sentencia que resuelve la solicitud de extinción de dominio.

Trámite del recurso de apelación

Artículo 42. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el Tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la decisión. Cuando el o la recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición.

Presentado el recurso, el Juez o Jueza emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de tres (3) días y, en su caso, promuevan prueba. Transcurrido dicho lapso, el Juez o Jueza, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad. Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelaciones la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones y resolverá al concluir la audiencia. El que haya promovido prueba tendrá la carga de su presentación en la audiencia.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

Administración de bienes objeto de medidas cautelares

Artículo 43. Los bienes sobre los que se adopten las medidas cautelares previstas en esta Ley quedarán de inmediato bajo la administración del organismo especializado creado o designado para tal efecto por el Ejecutivo Nacional, el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública. El Estado deberá asegurar la existencia de mecanismos estrictos de supervisión con respecto a la

administración de los activos incautados y decomisados.

De la venta anticipada de bienes

Artículo 44. Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, el organismo especializado creado o designado para tal efecto por el Ejecutivo Nacional dispondrá su venta anticipada

El producto de la venta será depositado en un fondo o cuenta del sistema financiero, creado para tal efecto.

Cooperación internacional para la administración de bienes

Artículo 45. El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.

Destino de los bienes

Artículo 46. Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser enajenados a título oneroso por el Ejecutivo Nacional. Los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes declarados en extinción de dominio serán destinados preferentemente a:

1. Financiar el funcionamiento del sistema de protección social y la realización de los derechos humanos.
2. Garantizar el adecuado funcionamiento de servicios públicos de calidad.
3. Recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública.
4. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.
5. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate a la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio y la administración de los bienes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigencia

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.